

Transparencia Pasiva

RESOLUCION EXENTA SS/N° Santiago,

118

0 4 FEB, 2019

VISTO:

La solicitud formulada por Troya y Asociados SPA, mediante solicitud de fecha 16 de enero de 2019; lo dispuesto en los artículos 5, 20 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Afecto N° 64, de 1 de octubre de 2018, del Ministerio de Salud, en el Decreto Exento N° 1, de 8 de enero de 2019, de Salud, y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 16 de enero de 2019, Troya y Asociados SPA formuló un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0002238, cuyo tenor literal es el siguiente: "Estimados: Junto con saludar, citan ordinario IF/N°7414 de fecha 15 de noviembre de 2018, para conocimiento de carta de adecuación por termino de planes máster UC. Saludos cordiales." (sic)
- 2.- Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285 señalan: "Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultas que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."

- 4.- Que, por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia señala: "Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tercero indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés."
- 5.- Que, respecto del traslado a terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N° 20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar:
- "4° Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N° 11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que "contengan información que pueda afectar los derechos de terceros", la autoridad "deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados".

Continúa en sus Nº 6 y 7 indicando: "6º Que, en consecuencia, la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información requerida puede ser otorgada al solicitante de ella.

- 7°. Que, en concordancia con lo expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional, sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa."
- 6.- Que, esta Superintendencia, de acuerdo a la normativa en comento y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo de esta comunicación, notificó al Gerente General de la Isapre Cruz Blanca el requerimiento formulado por Troya Asociados SPA, mediante Oficio SS Nº 150, de 18 de enero de 2019, misma fecha en que fue depositado en Correos de Chile para su despacho por carta certificada.

Conforme información disponible en el sitio web de Correos de Chile, la carta certificada fue entregada a su destinatario el 23 de enero de 2019.

7.- Que, mediante comunicación escrita ingresada a la Oficina de Partes de la Superintendencia de Salud con fecha 28 de enero de 2019, dentro del plazo que la ley dipone al efecto, el Gerente General de la Isapre Cruz Blanca S.A. se opuso formalmente a la entrega del documento requerido por Troya y Asociados SPA.

8.- Que, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 prescribe: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley."

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción Gejeral N° 10 del Consejo para la Transparencia señala: "Deducida la referida oposición en tiuempo y forma, el órgano quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados..."

Agrega la referida instrucción que el órgano administrativo requerido deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiemnpo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición.

9.- Que, con el mérito de la oposición referida y la normativa y jurisprudencia citadas, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar el documento requerido, no correspondiendo tampoco, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa planteada.

10.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la entrega del documento requerido por Troya y Asociados SPA.
- 2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

DENTE DE SALUD (S)

<u>Distribución:</u>

CruzBlanca



1625

Santiago, 28 de enero de 2019 GGI/026-2019

Señor Ignacio René García-Huidobro Honorato Superintendente de Salud Superintendencia de Salud <u>Presente</u>



Ref.:

1) Ord. SS/N° 150 de fecha 18 de enero de 2019, de esa Superintendencia.

2) Presentación Nº de Ingreso A0006T0002238 de fecha 16 de enero de 2019.

Mat.:

1) Traslado a Terceros por requerimiento de información en amparo de la Ley Nº

20285.

2) FORMULA OPOSICION.

De nuestra consideración:

Mediante el Ord. SS. de la referencia 1), notificado a Isapre Cruz Blanca S.A., el día 23 de enero de 2019, por el cual se puso en conocimiento a esta Isapre del requerimiento formulado por Troya y Asociados SPA, por el cual solicita a esa Superintendencia la entrega del "Ord. IF/N° 7414, de 15 de noviembre de 2018", encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir oposición a la entrega de toda información solicitada, relativa a Isapre Cruz Blanca S.A. y sus beneficiarios, que fundo en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El artículo 21 Nº 2 de la ley 20.285, reconoce como causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información requerida: "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

La ley reconoce al órgano fiscalizador amplísimas facultades para acceder a la información que las Isapres generan en la ejecución de su objeto. En efecto, el artículo 110 del DFL Nº 1 de 2005 de Salud contiene las facultades de la Superintendencia de Salud en relación a la Isapres, disponiendo que: "Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Salud podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones fiscalizadas y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores externos o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Podrá pedir la ejecución y la presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime conveniente. Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento o libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado."

Téngase en cuenta que por la naturaleza de las funciones que debe desarrollar la Superintendencia de Salud, que comprende el supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional en los términos que la ley señala, velar por el cumplimiento de

PARTE DE Bupa |



las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen, tiene acceso, en la práctica, a toda la información de la isapre, en cuanto a su gestión comercial, financiera, contable, estratégica y de sus afiliados en relación a sus datos personales y sensibles.

En particular, el Ord. IF/Nº 7414 de fecha 15 de noviembre de 2018 de la Superintendencia de Salud, que el requirente pretende, dice relación con el proceso de adecuación excepcional de planes preferentes de salud con el Hospital Clínico de la Universidad Católica de Chile (en adelante "Hospital Clínico UC"). Tal información contiene antecedentes relativos a datos personales de afiliados y de la esfera de su vida privada, y también información comercial asociada a afiliados adscritos a planes preferentes con el Hospital Clínico UC e instrucciones de la Superintendencia que la Isapre debe ejecutar, referidas a un proceso de adecuación excepcional, por lo que de hacerse público todo su contenido permitirán al requirente acceder a información personal de terceros y a información comercial estratégica de la Isapre,

Cabe destacar que el peticionario de la información es Troya y Asociados SPA, vinculado al estudio de abogados Stop Alza Isapre. Es decir, dicha entidad es un actor relevante en la presentación de recursos de protección en contra de la Isapre, y que por su rol específico, adquiriría una ventaja indebida frente al proceso que la Isapre Cruz Blanca S.A. se encuentra autorizado a llevar a cabo por esa Superintendencia.

En consecuencia, la información solicitada a la Superintendencia de Salud del Ord. IF/Nº 7414 de 2018, es relativa a derechos de carácter comercial de la Isapre y también derechos de las personas, particularmente tratándose de su salud, y de la esfera de la vida privada de los afiliados de la Isapre, toda la cual ha sido proporcionada a la Superintendencia de Salud para efectos de que pueda cumplir su potestad fiscalizadora; y no puede ser proporcionada a un estudio de abogados que es una contraparte de la Isapre, el cual podría aprovecharla económicamente a costa de los beneficiarios de la Isapre y del esfuerzo empresarial desplegado por Isapre Cruz Blanca S.A.

En mérito de lo expuesto, solicitamos tener a Isapre Cruz Blanca S.A. por formalmente opuesta a la solicitud formulada por Troya y Asociados SPA, oposición que fundamos en los motivos ya expresados, quedando la Superintendencia de Salud, por este solo hecho impedida de proporcionar los antecedentes y la información solicitada.

Sin otro particular y esperando una buena acogida, saluda atentamente,

pg Paul Uriarte Unibaso Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.